000359/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte N° 359/16**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Los letrados apoderados de la demandada Dres. M. M., I. A. V. y Dra. G. G., a fs. 530/532 y por sus propios derechos, practican liquidación de sus honorarios y la parte demandada a fs. 535/539 la observa, porque el cálculo se efectúa sobre el total de importe abonado por la actora y ese criterio pugna con el utilizado en circunstancias similares.

Cita antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones referente a base regulatoria en supuestos de rechazo de demanda y peticiona se modere la base del cálculo de los honorarios de los letrados de la actora.

Los letrados al efectuar la liquidación, exponen que por tratarse de una sentencia que rechaza íntegramente la demanda, que no existe condena líquida, se debe aplicar analógicamente el art. 18 de la ley arancelaria, conforme criterio de esta Cámara de Apelaciones.

Recordaron que la parte actora interpuso recurso contencioso para que se nulifique la Resolución N° 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se declare que la demandada debe admitir la demanda de repetición incoada ampliada a los períodos posteriores a la misma que se encuentran en la misma situación jurídica y son igualmente exigibles y lo serán hasta el momento de la sentencia o acto administrativo definitivo.

Practicaron liquidación de los tributos objeto de la repetición, correspondientes a los pagos realizados en concepto de tasa de comercio e industria por la demandada, desde el 04/11/2010 al 03/06/2021 y cuantificaron sus honorarios profesionales.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones, surge que este Tribunal a hs. 427/443vta., con fecha 20/11/19 dictó sentencia definitiva N° 1/19 "C", por la que se rechazó la acción contencioso administrativa promovida por A. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impuso las costas a la actora vencida. En el punto resolutivo 3) se regularon honorarios profesionales a los letrados actuantes en un porcentaje del monto del proceso y conforme los considerandos respectivos.

En los considerandos de la resolución (fs. 442vta/443), se expresó que: "Cuando la demanda es rechazada la base del cálculo de los honorarios es lo reclamado como monto del proceso con los intereses (…)"

Interpuesto recurso de apelación por la parte actora, el Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia definitiva N° 21/21 glosada a hs. 480/515, resolvió declarar desierto el recurso de apelación intentado por la actora A. SA (ID N° 40994).

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, ponemos de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, corresponde atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Conforme surge de los considerandos de la sentencia dictada, a la que remite el punto resolutivo 3), expresamente se decidió que la base del cálculo de los honorarios es lo reclamado como monto del proceso con los intereses.

Por ello, resulta extemporánea la observación efectuada por la parte actora mediante escrito ID 759569, luego de dictadas las sentencias, pues debió hacerlo en tiempo y forma en su memorial de agravios presentado ante el Superior Tribunal de Justicia y no recién al contestar el traslado de la liquidación. Los efectos de la preclusión impiden reeditar el debate.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida, obstando ello a la procedencia de los argumentos de la actora.

Por último, observamos que en la liquidación practicada, se computan como base para el cálculo de los honorarios, pagos del tributo posteriores al dictado de la sentencia definitiva de esta instancia (20/11/19).

En tal sentido y conforme se expusiera precedentemente, computamos como base regulatoria lo reclamado en la demanda y en la misma la actora peticionó la repetición hasta el momento de la sentencia, por lo que los pagos efectuados a tomar en cuenta para determinar la base regulatoria, serán los realizados hasta el día 20/11/19.

Por los fundamentos dados, deberán los letrados practicar nueva liquidación conforme lo decidido precedentemente.

IV.- En atención a como se resuelve, las costas del presente incidente se imponen por su orden (arts. 69, 70 y 72 del CPr.), sin que corresponda regular honorarios a los letrados actuantes en causa propia (art. 11 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la observación formulada por la parte actora mediante escrito ID 759569.

2) Rechazar la liquidación presentada por los letrados Dres. M. M., I. A. V. y G. G. mediante escrito ID 737342.

3) Ordenar que se practique nueva liquidación conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

4) Imponer las costas de la incidencia por su orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. M., A. V. y Dra. G., letrados en causa propia.

5) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 414 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara